

Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO - VALLE**

Correo electrónico: [j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yotoco – Valle del Cauca.

E. S. D.

**REFERENCIA:** Verbal - Servidumbre  
**RADICADO No.** 76-890-40-89-001-**2023-00097-00**  
**DEMANDANTE:** Aceros América S.A.S.  
**DEMANDADOS:** Agropecuaria Pampama S.A.S. y Villa de Leyva S.A.S.  
**VINCULADO:** Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

**Asunto:** *Contestación de la demanda.*

**JUAN JOSE CAICEDO MEJIA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.145.960 de Santander de Quilichao, portador de la Tarjeta Profesional 404.129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** (en adelante “**CENIT**” o “La Compañía”), tal y como consta en poder a mi conferido, a continuación, me permito pronunciar, sobre la demanda de extinción de servidumbre de paso, donde el Despacho por medio del Auto Interlocutorio No. 499 del 27 de septiembre de 2024 vinculó a mi poderdante.

**I. OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN.**

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 nos encontramos dentro del término legal para contestar la demanda, ya que este establece lo siguiente:

*“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.* (Subrayado fuera del texto original).

Es así que el 04 de octubre de 2024 el extremo activo remitió copia de la demanda, los anexos y el auto admisorio al correo electrónico de notificaciones judiciales ([notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com](mailto:notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com)); con lo cual, se surtió la notificación personal correspondiente. Así pues, que se cuenta con veinte (20) días hábiles para contestar la demanda al tratarse de un proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP, se entiende que el término para contestar la demanda se contabilizó desde el miércoles 09 de octubre de 2024 hasta el jueves 07 de noviembre del presente año. En consecuencia, nos encontramos dentro del término legal para contestar la demanda.

**II. DECLARACIONES PRELIMINARES.**

Previo a dar contestación formal de los hechos y pretensiones que soportan la demanda de la referencia, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, se permite hacer las siguientes declaraciones:

#### **A. EN CUANTO A LA CESIÓN DE DERECHOS SUPERFICARIOS:**

1. **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de acuerdo con el objeto social para la cual fue creada, es la actual encargada del transporte de hidrocarburos proveniente de los campos explotados por Ecopetrol, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1320 de 2012.
2. Que, teniendo en cuenta lo anterior, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, adquirió los derechos y obligaciones derivados del transporte de crudo de ECOPETROL S.A., en especial los referidos a la adquisición de derechos superficarios (Servidumbres), los cuales son necesarios para la correcta ejecución de la actividad de transporte de hidrocarburos, dicha situación jurídica fue consolidada mediante la Escritura Pública No. 01799 del 27 de marzo del 2013 expedida en la Notaria Cincuenta y Tres de Bogotá, D.C., y la Escritura Pública No. 213 del 09 de febrero de 2016 de la Notaria Dieciocho de Bogotá, D.C.
3. Verificado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-61313 descrito en la demanda, se evidencia derechos de servidumbre constituidos a favor de ECOPETROL S.A., los cuales a partir del año 2016 pasaron a ser de mi poderdante de acuerdo a lo explicado en los párrafos iniciales; razón por la cual, desde este momento **solicito respetuosamente señoría que con la sentencia que se dicte dentro del presente proceso, los derechos constituidos a favor de mi representada no sean extinguidos, modificados, alterados o desmejorados.**
4. Cabe resaltar que, tal como lo manifestó el demandante el predio denominado "PAMPAMA 1 Y PAMPAMA 2" ubicado en el municipio de Yotoco, Valle del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 373-61313 de la ORIP de Buga fue objeto de división material y nació a la vida jurídica el predio denominado "Lote de terreno No. 1" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-123134. Posteriormente, este último fue dividido en dos predios "Lote 1-A" FMI: 373-141223 y "Lote 1-B" FMI: 373-141224. En este punto, es preciso resaltar que se encuentra constituida la servidumbre de hidrocarburos y de tránsito en la notación No. 004 y 005 respectivamente en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-61313, a favor de **ECOPETROL S.A.** Posteriormente, dichas servidumbres fueron cedidas a **CENIT** y contenidas en las anotaciones No. 067 y 068 del Folio en mención.

Sin embargo, en este punto es preciso anotar que la servidumbre de hidrocarburos y de tránsito también grava materialmente los predios derivados del predio de mayor extensión denominado "PAMPAMA 1 Y PAMPAMA 2" FMI: 373-61313. Es decir, el Poliducto Cartago Yumbo de propiedad de **CENIT** atraviesa el predio de mayor extensión "PAMPAMA 1 Y PAMPAMA 2" y el predio segregado "Lote de terreno No. 1" y a su vez, los dos predios que lo componen, estos son "Lote 1-A" y "Lote 1-B".

Ahora bien, en aras de ejercer el derecho de defensa y en el entendido que una de las partes es mi representada, me permito pronunciarme frente a la demanda en el siguiente sentido:

#### **III. EN CUANTO A LOS HECHOS.**

**CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, como titular del derecho real de servidumbre de oleoducto y tránsito adquirido y debidamente registrado en la anotación No. 067 y 068 del Certificado de Tradición y Libertad del predio denominado "PAMPAMA 1 Y PAMPAMA 2" ubicado en el municipio de Yotoco en el departamento de Valle del Cauca, con código catastral número 7689000020003052000 e identificado con FMI No. 373-61313 de la ORIP de Buga, se pronuncia de la siguiente manera:

**PRIMERO:** No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**SEGUNDO:** Es cierto, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente.

**TERCERO:** Es cierto, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente.

**CUARTO:** No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**QUINTO:** No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**SEXTO:** No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**SÉPTIMO:** No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**OCTAVO:** Es cierto, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente.

**NOVENO:** No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**DÉCIMO:** Es cierto, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente.

**DÉCIMO PRIMERO:** No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO:** No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**DÉCIMO TERCERO:** Es cierto, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente.

**DÉCIMO CUARTO:** Es cierto, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente.

**DÉCIMO QUINTO:** Es cierto, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente.

**DÉCIMO SEXTO:** Es cierto, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**DÉCIMO OCTAVO:** No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**DÉCIMO NOVENO:** No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

**VIGÉSIMO:** No nos consta, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

#### **IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

**PRIMERA: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.,** no se opone a la prosperidad de esta pretensión siempre y cuando dentro de la sentencia del proceso de SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, **no se alteren, modifiquen, desmejoren o**

**extingan** los derechos reales de servidumbre permanente de hidrocarburos constituidos a su favor en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-61313 - 373-123134 - 373-141223 - 373-141224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Para efectos de lo anterior, a continuación, realizo transcripción de las citadas anotaciones del Certificado de Tradición; y en el acápite de las pruebas se allega copia del respectivo plano en donde se puede observar la ubicación de la ya citada servidumbre.

**“OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUGA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA.**

NO. DE MATRÍCULA 373-61313

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 08-01-1986 Radicación: 0056

Doc: ESCRITURA 288 DEL 10-10-1985 NOTARIA DE LA CUMBRE

VALOR ACTO: \$1,160,640

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO: 0342 SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO AREA DE 17.856 MTS CON AUTORIZACION DE LA C.V.C. EN AUTO 827 DEL 26-11-85.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: TENORIO SERNA & CIA S. EN C. X

**A: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL**

(...)

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 08-01-1986 Radicación: 0056

Doc: ESCRITURA 288 DEL 10-10-1985 NOTARIA DE LA CUMBRE

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA AREA DE 17.856 MTS CON AUTORIZACION DE LA C.V.C. EN AUTO 827 DEL 26-11-85.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: TENORIO SERNA & CIA S. EN C. X

**A: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPETROL**

(...)

**ANOTACION: Nro 067** Fecha: 05-07-2017 Radicación: 2017-5599

Doc: ESCRITURA 01885 DEL 20-05-2016 NOTARIA DIECISEIS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS: 0358 SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS -CESION DERECHOS DE SERVIDUMBRE CONTENIDA EN LA ANOTACION -4-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ECOPETROL S.A. NIT.8999990681

**A: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. NIT.9005312103**

(...)

**ANOTACION: Nro 068** Fecha: 05-07-2017 Radicación: 2017-5599

Doc: ESCRITURA 01885 DEL 20-05-2016 NOTARIA DIECISEIS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS: 0358  
SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS -CESION DERECHOS DE  
SERVIDUMBRE CONTENIDA EN LA ANOTACION -5-

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

**DE: ECOPETROL S.A.**

**NIT.8999990681**

**A: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. NIT.9005312103**

(...)"

En este punto, se debe precisar que lo Folios de Matrículas de los predios derivados del predio de mayor extensión "PAMPAMA 1 Y PAMPAMA 2", estos son "LOTE DE TERRENO NO. 1" y a su vez los derivados "LOTE 1-A" y "LOTE 1-B" no cuentan con la anotación de la cesión de las servidumbres de **ECOPETROL** a **CENIT** toda vez que el Registrador de Instrumentos Públicos de Buga omitió realizar el arrastre de la cesión de las servidumbres a los Folios de Matrícula derivados, cesión realizada en el año 2016 por medio de la Escritura Pública 1885 de 2016 de la Notaría Dieciséis de Bogotá D.C. No obstante, los folios de matrículas derivados ("LOTE DE TERRENO NO. 1" y a su vez los derivados "LOTE 1-A" y "LOTE 1-B") sí cuentan con las anotaciones de las servidumbres de hidrocarburos a favor de **ECOPETROL** y tal como se manifestó en el acápite de "**II. Declaraciones preliminares**", **CENIT** es la actual propietaria y cesionaria de la infraestructura que atraviesa tanto el predio dominante como el predio sirviente. Es decir, grava materialmente todos los predios descritos en la demanda.

Frente a lo anterior, en este punto se debe hacer hincapié en la inseparabilidad y la indivisibilidad de la servidumbre que trata el artículo 884 del Código Civil colombiano así:

**"ARTICULO 884. PERMANENCIA E INALTERABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES.**

*Dividido el predio sirviente no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquél o aquéllos a quienes toque la parte en que se ejercía. (...)"*

Se manifestó anteriormente que la servidumbre de hidrocarburos que atraviesa todos los predios objeto de análisis del presente caso, es de acuerdo con lo manifestado por la Jefatura de Tierras y Geomática de Cenit:

*"Conforme a lo solicitado, adjunto los planos de identificación de interferencias para los predios con FMI 373-0141223 (Lote 1-A) y FMI 373-0141224 (Lote 1-B). El predio con FMI 373-0141223 presenta una interferencia con la infraestructura de CENIT, Poliducto Cartago-Yumbo, en un tramo de aproximadamente 233,374 m. Por su parte, el predio con FMI 373-0141224 presenta una interferencia con la misma infraestructura, con una longitud aproximada de 450,547 m. La información cartográfica de estos predios fue tomada del requerimiento.*

*En cuanto al predio con FMI 373-0123134, aunque figura como activo en la consulta del VUR, sus predios derivados abarcan toda el área que se indica de este. Por tal motivo, no se ha elaborado un plano de interferencias para dicho predio, ya que las longitudes de interferencia de los derivados (FMI 373-0141223 y FMI 373-0141224) ya se encuentran analizadas.*

(...)

*Finalmente, adjunto también el plano de identificación de interferencias para el predio PAMPAMA 1 y PAMPAMA 2, identificados con FMI 373-0061313. En este caso, se ha determinado un traslape con la infraestructura de CENIT, Poliducto Cartago-Yumbo, en una longitud aproximada de 206,471 metros. Es importante destacar que, para este plano, se utilizó cartografía del IGAC y se ajustaron los linderos con base en la información más precisa de los predios Lote 1-A y Lote 1-B, ya que los límites originales no coincidían completamente."*

**SEGUNDA: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, no se opone a la prosperidad de esta pretensión siempre y cuando dentro de la sentencia del proceso de SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, **no se alteren, modifiquen, desmejoren o extingan** los derechos reales de servidumbre permanente de hidrocarburos constituidos a su favor en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-61313 - 373-123134 - 373-141223 - 373-141224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

**TERCERA: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, no se opone a la prosperidad de esta pretensión siempre y cuando dentro de la sentencia del proceso de SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO, **no se alteren, modifiquen, desmejoren o extingan** los derechos reales de servidumbre permanente de hidrocarburos constituidos a su favor en los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-61313 - 373-123134 - 373-141223 - 373-141224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga

**CUARTA: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, se opone a la condena en costas ya que no resulta procedente, en atención a que ha sido vinculado al proceso por tener el derecho de **servidumbre de hidrocarburos** sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 373-61313 - 373-123134 - 373-141223 - 373-141224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga que opera por ministerio de la ley 1274 de 2009 a favor de **CENIT**.

## **V. EXCEPCIONES DE FONDO.**

### **4.1 DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES / SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS CONSIDERADA DE UTILIDAD PÚBLICA.**

Las servidumbres legales, están definidas y contenidas en el artículo 897 del Código Civil de la siguiente manera:

**"ARTICULO 897. <CLASES DE SERVIDUMBRES LEGALES>**. Las servidumbres legales son.

*relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.*

*Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:*

*El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote.*

*Y las demás determinadas por las leyes respectivas".*

De acuerdo con el citado texto, pueden clasificarse entre este grupo de servidumbres las que determine la Ley, tal y como es el caso de la servidumbre de

hidrocarburos la cual no solo está determinada por las respectivas leyes reglamentarias, sino que también ha sido declarada de utilidad pública.

La connotación de utilidad pública dada a la industria petrolera, impone que los principios constitucionales de solidaridad y prevalencia del interés general sean predominantes sobre el interés particular que se derivan de las cargas impuestas a los ciudadanos en el territorio nacional para el desarrollo de la actividad petrolera, lo que conlleva a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya de alguna manera a la construcción de intereses que vayan más allá de lo individual, motivo por el cual existe una serie de normas que regulan, este tipo de servidumbres y las cuales se traen a colación.

El Decreto 1056 de 1953, en su artículo 4º, estableció:

*“(..)*

**ARTICULO 4o. Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución.** *Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria. (subraya fuera de texto).*

*De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles.*

**ARTICULO 212.** *Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.*

*(..)”*

La Ley 1274 de 2009, por medio de la cual se crea un procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, y en su artículo 1º estableció:

**“ARTÍCULO 1o. SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS.** *La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

*Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran”.*

En concordancia con lo anterior, se tiene que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia de fecha 6 de septiembre, radicado 2004-00085 puntualizó que:

“(…)

*Con arreglo a los artículos 4 del Decreto 1056 de 1953 y el 1 de la Ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art 25 C de Co) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...)*

*De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos, las primeras involucran los predios por donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan a la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que puedan estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la Ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para el beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art 1) (...) Síguese de lo dicho, que el derecho real de servidumbre normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la cometida de la gestión que le es propia, correlacionadas tiene que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui generis, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en momento, las cuales hoy cuentan por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorados, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición*

*emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui generis, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que según se sabe, el ordenamiento constitucional no solo autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34,58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política”*

De acuerdo con todo lo anterior, se puede concluir que, la servidumbre legal de oleoducto y tránsito con ocupación permanente a favor de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en los predios “PAMPAMA 1 Y PAMPAMA 2” y el segregado “LOTE DE TERRENO NO. 1” y a su vez sus segregados “LOTE 1-A” y “LOTE 1-B” también fue constituida en virtud tanto de los mandatos legales traídos a colación como de la citada jurisprudencia, teniendo en cuenta la connotación de “utilidad pública” dada a la actividad de hidrocarburos.

#### **4.2 DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ECOPETROL S.A Y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

**ECOPETROL S.A.**, es una sociedad de economía mixta, organizada de conformidad con lo establecido en la Ley 118 de 2006, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, y debidamente registrada en Cámara de comercio con Nit 899.999.068-1.

Mediante el Decreto 1320 de 2012, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior como delegatario de las funciones presidenciales, autorizó a **ECOPETROL S.A.**, para participar en la constitución de una filial, cuyo objeto social principal es **el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados y productos afines**, razón por la cual en cumplimiento de su objeto social previsto en el decreto 1760 de 2003, tal y como se encuentra autorizado en sus artículos 5.35 No. 1 y 37, **ECOPETROL S.A.** procedió a la creación de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, empresa constituida por documento privado inscrito en el registro mercantil del 15 de junio de 2012, bajo el número 01642915 del libro IX, organizada bajo la forma de sociedad por acciones simplificadas y matricula mercantil No. 02224959 con Nit. 900.531.210-2, vinculada también al Ministerio de Minas y Energía con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C y que fue puesta en funcionamiento a partir del primero de abril de 2013.

Ahora bien, **CENIT** en su condición de filial de **ECOPETROL S.A.**, en el sector de hidrocarburos, tiene como objeto social “El transporte y almacenamiento de hidrocarburos derivados y productos, a través de los sistemas de transporte propios y de terceros, en el territorio nacional y en el exterior”. Dentro de este objeto se entiende contenidas entre otras las siguientes actividades a) ejecutar todo tipo de actividades de prestación de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y has diferentes a la exploración y explotación de petróleo y gas b) diseñar, construir, operar, explorar, administrar, explotar comercialmente y ser propietaria de sistemas incluyendo pero sin limitarse a sistemas multimodales de transporte de hidrocarburos, sus derivados, productos o afines, e instalaciones relacionadas,

incluyendo pero limitarse a descargaderos, cargaderos, tanques de almacenamiento entre otros.

Como consecuencia de lo anterior, la infraestructura asociada al transporte de hidrocarburos pasó a estar en cabeza de **CENIT LOGISTICA Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, como propietaria de la misma y a su vez como titular de los activos inmobiliarios para el cumplimiento de su objeto social (transporte de hidrocarburos), incluyendo las servidumbres sobre las cuales operan las infraestructuras que eran propiedad de **ECOPETROL S.A.**, para el caso concreto la servidumbre constituida sobre los predios identificados con Matrícula No. 373-61313 - 373-123134 - 373-141223 - 373-141224 y que está debidamente registradas en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga en la anotación No. 067 y 068 del predio de mayor extensión.

#### **4.3 DE LA SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO Y TRÁNSITO CONSTITUIDA EN EL PREDIO CON No. DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 373-61313.**

Mediante Escritura Pública se realizó la protocolización de la servidumbre de oleoducto y tránsito constituida a favor de mi representada se formalizó la constitución de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito. Asimismo, dentro del respectivo Certificado de Tradición y Libertad emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga se encuentran las respectivas anotaciones del gravamen de servidumbre impuesto al predio de mayor extensión, pero también que grava materialmente a los predios segregados tal como se manifestó anteriormente.

Entendido lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 665 del Código Civil, la servidumbre es un derecho real que se tiene sobre una cosa, sin respecto a determinada persona, lo que quiere decir, que a pesar que cambie el titular de derecho este debe mantenerse en el tiempo, en este sentido, y en concordancia con lo establecido en el artículo 884 del mismo código, que trata sobre la permanencia e inalterabilidad de las servidumbres, solicito respetuosamente al despacho que en caso de dictar sentencia favorable para la entidad demandante, su Honorable Despacho, tenga en cuenta los derechos reales constituidos a favor de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, por conducto de la servidumbre permanente de oleoducto y tránsito en los predios con FMI 373-61313 - 373-123134 - 373-141223 - 373-141224, no pueden ser disminuidos, modificados, alterados o extinguidos.

#### **VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Como fundamentos de derecho presentados dentro del presente escrito, solicito se tengan en cuenta el Código Civil Colombiano, especialmente los artículos 665, 884 y demás concordantes, la ley 1274 de 2009, el Decreto 1056 de 1993 y todas las normas relativas que rigen las servidumbres legales y las servidumbres de legales de hidrocarburos.

#### **VII. PRUEBAS.**

##### **A) DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.**

- Plano del predio con FMI 373-61313, ubicado, en el municipio de Yotoco, Departamento de Valle del Cauca, cuyo objetivo es determinar la existencia o no de interferencia del área requerida por el demandante con la infraestructura/servidumbre de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

- Plano del predio con FMI 373-141223, ubicado, en el municipio de Yotoco, Departamento de Valle del Cauca, cuyo objetivo es determinar la existencia o no de interferencia del área requerida por el demandante con la infraestructura/servidumbre de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**
- Plano del predio con FMI 373-141224, ubicado, en el municipio de Yotoco, Departamento de Valle del Cauca, cuyo objetivo es determinar la existencia o no de interferencia del área requerida por el demandante con la infraestructura/servidumbre de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**
- Escritura Pública 1885 del 20 de mayo de 2016 de la Notaría Dieciséis de Bogotá D.C., donde Ecopetrol cedió los derechos de servidumbre legal de hidrocarburos a CENIT.

#### **B) DE OFICIO.**

Solicito señoría, decrete y practique **INSPECCIÓN JUDICIAL** para determinar con certeza las áreas interferidas y todas las demás pruebas que por mandato legal deben realizarse en este tipo de procesos y las demás de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para adelantar la litis conforme a derecho.

#### **VIII. ANEXOS.**

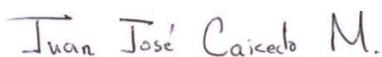
- Poder para actuar.
- Dando aplicación al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que indica “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” me permito aportar correo por parte de la compañía **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, por medio del cual, se otorgó poder.
- Correo de notificación del 04 de octubre de 2024 por medio del cual se notifica la demanda, los anexos y el auto admisorio.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

Los documentos mencionados en el capítulo de pruebas.

#### **IX. NOTIFICACIONES.**

Tanto mi representada como el suscrito abogado recibiremos notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C en la calle 113 No 7-80, Torre AR, y en los siguientes correos electrónicos: [juan.caicedo@arcerojas.com](mailto:juan.caicedo@arcerojas.com) y [notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com](mailto:notificacionesjudiciales@cenit-transporte.com)

Cordialmente,



**JUAN JOSE CAICEDO MEJIA**

CC. 1.007.145.960 de Santander de Quilichao

TP. 404.129 del C.S de la Judicatura